

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces que integran la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Dras. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI y TELMA C. BENTANCUR, sin la intervención de la Dra. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN por encontrarse inhibida**, para pronunciar sentencia definitiva en la causa: **“DI DOMENICO, MARISA MABEL C/ BANCO DE FORMOSA S.A. S/ ORDINARIO”** -Expte. N° 10.854/15, registro de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa-, venida del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en esta ciudad (Expte. N° 00746- Año 2008) en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 283/285 vta. por la parte actora contra la sentencia obrante a fs. 270/276 vta., el cual fue concedido libremente a fs. 286.

El orden de votación es el siguiente: **Dras. TELMA C. BENTANCUR y MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI.**

I.- RELACION DE LA CAUSA:

La Dra. Bentancur dijo:

La Dra. Ana Gabriela Neme, en su carácter de apoderada de la Sra. Marisa Mabel Di Domenico, promueve demanda de daños y perjuicios contra el Banco Formosa S.A. por la suma de Pesos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Ocho (\$ 56.568), con más sus intereses y costas, sustentando su acción en el hecho atribuido a la entidad bancaria de la imputación de una deuda inexistente por un préstamo no solicitado, con fundamento en documentación apócrifa, y el consecuente débito de sus haberes en su cuenta personal -caja de ahorro- desde el mes de Enero del año 2007, en la suma de 250 a 300 pesos mensuales.

Los hechos en que la accionante funda la acción y demás alternativas de la causa acaecidas en la inferior instancia, hasta llegar a la sentencia, se encuentran relatados en los “Resultandos” de la misma, a los que cabe remitirse por razones de brevedad y por reputarse lo allí expuesto suficiente a los fines de la resolución del recurso en análisis. En consecuencia, se hará referencia al fallo apelado y a lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento.

La sentencia N° 190/15, obrante a fs. 270/276 vta., resuelve: *“I- HACIENDO lugar parcialmente a la demanda promovida por la SRA. MARISA MABEL DI DOMENICO contra el BANCO FORMOSA S.A.-En consecuencia condeno a éste para que en el término de diez (10) días de notificado abone a la actora la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON DOCE CTVOS (\$ 35.827,12), con más el interés correspondiente a la Tasa Activa que aplica el BNA en las operaciones de préstamos, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, en el rubro que corresponda de conformidad a lo determinado en los considerandos precedentes.- II- Imponer las costas del proceso al demandado perdedor, de conformidad al principio objetivo de derrota (art. 68 del CPCC), y difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta la oportunidad en que quede firme la planilla de liquidación a practicarse...”*

Notificadas las partes del fallo en cuestión, el mismo es apelado por la letrada apoderada de la actora, siéndole concedido el recurso libremente.

Elevados los autos a esta Alzada, son puestos en Secretaría para que la parte apelante exprese agravios dentro del término de diez (10) días, a cuyo fin presenta el respectivo escrito a fs. 289/292 vta.

y, corrido traslado del mismo a la contraria, no es contestado, por lo que a fs. 301 se le da a la parte demandada-apelada, Banco Formosa S.A., por decaído el derecho dejado de usar, llamándose autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y el recurso, en consecuencia, en condiciones de ser resuelto.

La Dra. García Nardi dijo: Adhiero a la relación de la causa que antecede.

II.- CUESTIONES A RESOLVER:

La Dra. Bentancur dijo:

Propongo como cuestiones a resolver las siguientes: ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida?. En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?.

La Dra. García Nardi dijo: Adhiero a dichas proposiciones.

III.- A LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

La Dra. Bentancur dijo:

Se agravia la actora por cuanto afirma que la sentencia apelada confunde el momento a partir del cual se computan los intereses fijados en la suma condenada, cuya parte pertinente transcribe, no siendo claro lo resuelto por la A-quo, presenta obscuridad y surge de un error. Sostiene que en los considerandos de la sentencia se hace referencia a la forma de actualizar el monto de condena respecto al daño moral -párrafo que también transcribe- en el art. 165 del C.P.C.C., resaltando que se concede el rubro mencionado en un todo conforme lo reclamado en la demanda, en la suma de \$ 30.000, pero no especifica si el día de la fecha es el de la consolidación del daño, interposición de la demanda o de la sentencia, última opción, dice, no cree que sea viable, teniendo en cuenta el criterio de este Tribunal y el de la C.S.J.N., refiriendo, seguidamente, al objetivo de los intereses moratorios.

Sostiene que la falta de claridad del punto cuestionado, incide directamente sobre sus derechos, entendiendo que si la suma fue cuantificada al momento de demandar, el 12/08/08, resulta erróneo que los intereses corran desde la fecha de la sentencia porque se altera su función resarcitoria, y que en el caso de los daños y perjuicios, los intereses deben ser impuestos al momento en que se produjo el evento dañoso o desde la promoción de la demanda pero nunca desde la fecha de la sentencia.

Finalmente expresa que la diferencia que realiza la A-quo en sus “considerandos” entre el daño material y moral, no es receptada en el “resuelvo”, pues allí manda liquidar intereses desde la mora sin hacer distinción, lo que torna incongruente el resolutorio en cuestión, citando el art. 1748 del C.C., concluyendo que la fecha de cuantificación de la indemnización no interesa para fijar intereses, si el juez valúa el daño a la fecha de la sentencia, aquellos corren desde la fecha del daño, si la valuación judicial incluyera el daño, el juez debe aclararlo, pero la posibilidad parece contraria al texto de la ley que dice “desde la fecha en que se produce cada perjuicio”, concluyendo que corresponde que los intereses se fijen desde la fecha en que se produjo el daño, el 22/01/2007 -solicitud del crédito-, o en su defecto, la de interposición de la demanda.

Que, expuestos los agravios de la recurrente, comenzaré primero por el análisis de los que refieren a la supuesta confusión o falta de claridad o obscuridad de la sentencia al fijar el momento a partir del cual se devengarán los intereses sobre el monto de condena, que desde ya adelanto que no es tal, pues si bien al analizar la admisión del rubro daño moral la A-quo no se expide, en relación a los intereses, con la misma precisión que cuando trata los del daño material, la formula empleada en los Considerandos “*al día de la fecha (art. 165 CPCC)*”, teniendo en cuenta la normativa procesal que

aplica, el art. 165 de nuestra norma procesal, sin caer en una interpretación forzada de la misma, entiendo que la Inferior establece los intereses a la fecha del dictado de la sentencia.

Tampoco existe la alegada contradicción de los argumentos que expone la A-quo al admitir los rubros daño moral y daño material con lo prescripto en la parte dispositiva, pues cuando en ésta se expresa “...desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, en el rubro que corresponda de conformidad a lo determinado en los considerandos precedentes”, no hace otra cosa que remitir a la forma determinada en el “Considerando” para el cálculo de los intereses, con lo cual, las circunstancias alegadas, no alcanzan para sustentar la incongruencia acusada.

Sentado lo expuesto, corresponde ahora determinar, conforme las quejas de la apelante, si ha sido correcta la decisión de la A-quo de imponer el curso de los intereses, sobre el monto admitido por el rubro daño moral, a partir de la fecha de la sentencia.

Para ello, resulta menester tener en cuenta las pautas que ha fijado el Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia que nos ocupa.

Así, en el Fallo “López Teófilo” se postuló que cuando la indemnización se fija a valores vigentes a la fecha de la sentencia, en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C.P.C.C., es a partir de allí donde debe iniciar el computo de los intereses, pues “*implica precisamente adoptar un monto actualizado, desde que no existen pruebas que remitan a "cuantificaciones" anteriores que luego deban actualizarse o ser objeto de intereses. La cuantificación de los rubros de la sentencia, cuando se está en presencia del art. 165 del C.P.C.C., debe fijarse "en lo posible", a la fecha de la misma, sin que pueda verse por ello una violación al principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria, respecto de la cual pueda luego predicarse su actualización*” (conf. Fallo N° 2583/06, reg. S.T.J.).

Posteriormente, en el caso “Silguero Mario”, se determinó la inaplicabilidad del art. 165, en el cual se fundó el antecedente “Lopez”, cuando, en el caso allí planteado, se había confirmado el monto postulado por la parte actora en la demanda (2005) por el rubro daño moral y se había fijado los intereses a partir del dictado de la sentencia (2012), considerando de ese modo, incongruente, pues el hecho generador del daño se produjo en el año 2004, evidenciándose, se dijo, un contrasentido admitir la indemnización pretendida en la demanda y no obstante que dicho concepto comience a generar intereses ocho años después, privando a los indemnizados de los intereses generados durante ese lapso” (cfr. Fallo N° 4320/14, reg. STJ).

Tal es el temperamento que entiendo debe seguirse en la especie, pues si bien en la sentencia apelada, al admitir la procedencia del rubro daño moral, se estima el monto de condena con fundamento en el art. 165 del C.P.C.C., se fija en una suma igual a la pretendida por la accionante en la demanda que interpusiera en el año 2008 (vr. fs. 27/37), sin que, por otra parte, se exprese argumento alguno que implique suponer se haya justipreciado un monto actualizado a la fecha de su pronunciamiento (2015), esto es, que el capital de condena contemple un interés compensatorio del daño acaecido ocho años antes (2007). En referencia a ello, en el último precedente citado, el S.T.J. dejó sentado, siguiendo el plenario “Samudio”, que en materia de intereses en un reclamo de daños y perjuicios, corresponde se aplique la tasa activa desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago. Por el contrario, si la indemnización se estimó a valores actuales no se puede considerar que ese monto haya sido afectado por la desvalorización monetaria, por lo que, en esas condiciones, la tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo

indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa, concluyéndose que el fundamento de la denominada reparación integral o plena, radica en el periodo comprendido desde el acaecimiento del hecho hasta el dictado de la sentencia, por lo que esa es la razón de ser de imponer los intereses desde la producción del evento dañoso, con lo cual, si el daño no es evaluado al tiempo de la condena, necesariamente debe contemplar un interés que compense la situación del damnificado para colocarlo en la misma situación patrimonial que se encontraría de no haber ocurrido aquel o en todo caso en la mas parecida posible.

En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis, se advierte que la A-quo utiliza únicamente como pauta cuantificadora, el método de tarifación pretoriana del daño moral utilizado por esta Alzada, y *“teniendo en cuenta precedentes de este Juzgado, con características no iguales pero similares (...) que se toman como base para la indemnización...”*(textual), razonamiento que entiendo resulta insuficiente para mantener la postura adoptada en cuanto a la fijación de intereses a la fecha de la sentencia, pues, no solo se encuentra alejado de un análisis particular del caso, sino que tampoco se sustenta en un monto que se corresponda con valores actuales. Al respecto, resulta clarificador el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal de la Provincia en el Fallo “Martínez Fidelina” donde se consideró arbitrario fijar el monto indemnizatorio con un criterio basado en pautas genéricas, en función de sus porcentajes y cuantificación asignados a cuestiones ya resueltas, debiendo analizarse si el monto fijado por daño moral se corresponde con la justicia del caso, es decir, atendiendo a las particulares circunstancias que la causa presenta. Para resaltar la insuficiencia del razonamiento judicial basado solamente en un idea aristotélica de justicia igualadora fijando montos por daño moral recurriendo a casos similares, se citó la tesis de Aristóteles que distinguió dos especies de justicia: la distributiva y la conmutativa o rectificadora; y en relación a esta última especie, Aristóteles agrega la justicia judicial, que es aquella en la que interviene el Juez y por la que se trata cabalmente de reparar un daño injustamente producido, corrigiéndolo o adaptándolo para alcanzar la verdadera justicia en el caso concreto (cfr. Fallo N° 4482/15, reg. S.T.J.). En dicho pronunciamiento, el Alto Cuerpo señala que ha corregido el criterio expuesto en “López Teófilo”, determinando el postulado de la reparación integral o plena, que impone compensar la situación del damnificado colocándolo en la misma situación patrimonial en que se habría encontrado de no haber ocurrido el siniestro, indicándose entonces la aplicación de intereses desde la producción del evento dañoso (voto del Dr. Coll).

Por otra parte, debe tenerse especial consideración que la solución adoptada en autos, se condice con lo prescripto por el art. 1748 del C.C. y C., normativa que vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual devengan los intereses en materia de daños y perjuicios, y que resulta de aplicación al tema en estudio de conformidad a lo prescripto en su art. 7, pues si bien el hecho dañoso acaeció bajo el imperio del derogado C.C., siendo los intereses una cuestión no agotada queda comprendida *“...a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, considero que la suma condenada en la baja instancia, en \$ 30.000, al no guardar relación con valores actualizados, la adición de intereses desde la fecha de la sentencia, se encuentra reñida con el principio de la reparación integral que debe procurarse a la damnificada, con lo cual propongo, que a tales fines, se revoque parcialmente la sentencia venida en apelación, en lo que hace al punto de partida de los intereses del daño moral, imponiéndolos desde la fecha en que se produjo el evento dañoso que, en el caso planteado en autos,

resulta ser cuando comenzaron los descuentos en los haberes de la accionante en su cuenta bancaria, el 01 de Febrero del año 2007 (cfr. constancia de fs. 12). Además, toda vez que no ha mediado contradicción, se impondrán las costas en la Alzada en el orden causado (Art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios en esta instancia para el momento que los mismos sean establecidos en la Instancia de grado.

La Dra. García Nardi dijo: Por los fundamentos expuestos por la Señora Juez preopinante, adhiero al voto de la misma.

En este estado, habiéndose constituido la mayoría legal (conf. art. 33°, Ley N° 521 y sus modificatorias y art. 159° del R. I. A. J.), se da por terminado el presente Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, de lo que doy fe.

-Fdo.-

DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

-Fdo.-

DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

-Fdo.-

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIA:

///MOSA, SÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

A mérito del Acuerdo que antecede, la **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**,

RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el punto I- de la Sentencia N° 190/15 (fs. 270/276 vta.), en lo que hace al punto de partida de los intereses del daño moral, debiendo imponerse desde la fecha del evento dañoso, de conformidad a lo prescripto en el “Considerando”.-

II.- Costas por su orden, toda vez que no ha mediado contradicción (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios en esta instancia para el momento que los mismos sean establecidos en la Instancia de grado.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

-Fdo.-

DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

ANTE MÍ

-Fdo.-

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

ES COPIA